

DIARIO DE BARCELONA,

Del miércoles 12 de

abril de 1820.

*San Victor, y San Zenon mártires.*

Las Cuarenta Horas estan en la iglesia de Santa María Magdalena, de religiosas de San Agustin: se reserva á las siete.

Luna nueva á las 11 h. 23 m. de la noche.

Sale el Sol á las 5 h. 29 m., y se pone á las 6 h. 31 m.

Dias horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
10 11 noche.	12 grad. 5	27 p. 11 l.	S. nubes.
11 6 mañana.	11	27 10 9	E. S. E. idem.
id. 2 tarde	14	27 11 1	E. f. v. nubes.

Mando militar. = Gobierno de la Plaza.

El Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto visitar mañana los cuarteles del baluarte de medio dia y Atarazanas del mismo modo y forma que lo verificó S. E. en los demas de la plaza, quedando advertidos los señores defensores de presentarse con los fiscales y secretarios segun está prevenido para estos últimos siempre que S. E. visite las prisiones militares. Y de orden del Excmo. Sr. Gobernador se comunica á los cuerpos de esta guarnicion y demas á quienes corresponda para su inteligencia y puntual observancia. = El Sargento mayor de la plaza. = *Ventura Mena.*

ESPAÑA.

Embarcaciones que entraron en Cádiz desde 25 de marzo hasta 28 del mismo.

Dia 25. = Fragata española Union, maestre D. Cayetano Torres, de la Havana en 64 dias, con azúcar y zarza á D. Mariano Leford. Fragata idem Carolina, maestre D. Francisco Lopez Sanz, de idem en 64 dias, con azúcar, 166 cajones de tabaco y otros frutos á D. Josef Calvo y Lopez. Barca idem la Corza Chica, maestre D. Juan Domenech, de Purtocabello y el Fayal en 14 dias, con cacao, añil y algodón á D. Josef Bonmati. Ademas un místico de guerra correo portugues y cinco embarcaciones menores españolas de poniente y Sanlucar.

Y ha salido una polacra rusa.

Dia 26. = Barca española la Lorenza, maestre D. Felipe Gallart, de la Guaira en 47 dias, con cacao y café á D. Josef Vea-Murguia. Y ademas un ingles y ocho embarcaciones menores españolas de poniente y Sanlucar.

Y han salido un bergantin y una polacra inglesa.

Día 27. = Bergantin de guerra español Aquiles, al mando del teniente de navío D. Pedro Hurtado de Corcuera, de Tanger en 1 dia. Polacra mercante idem, San Buenaventura, patron Juan Prat, de Villanova y Málaga en 5 dias, con vino. Ademas un otomano, un frances y un ruso.

Y ha salido una polacra rusa y un quechemarín español.

Día 28. = Laud N.^o S.^o del Mar, patron Pablo Maristany, de Salou y Málaga en 3 dias, con vino. Laud San Joaquin, patron Miguel Pages, de Salou y Málaga en 4 dias, con vino y aguardiente. Laud Virgen del Mar, patron Jaime Pages, de idem en 4 dias, con vino, aguardiente y papel. Ademas seis todos españoles.

Nota. Ha cerrado el jabeque San Antonio, alias el Buen Frasquito, para la Guaira.

Madrid 24 de marzo.

El REX se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que habiendo resuelto reunir inmediatamente las Córtes ordinarias, que segun la Constitucion que he jurado deben celebrarse en cada año; considerando la urgencia con que la situacion del Estado, y la necesidad de poner en planta en todos los ramos de la administracion pública la misma Constitucion, exigen que se congregue la Representacion Nacional; y teniendo presentes las variaciones á que obligan las actuales circunstancias, he venido en decretar, de acuerdo con la Junta provisional creada por mi decreto de 9 de este mes, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.^o Se convoca á Córtes ordinarias para los años de 1820 y 1821, con arreglo á lo prevenido en los artículos 104 y 108 del capítulo 6.^o título 3.^o de la Constitucion política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de marzo de 1812.

2.^o A este efecto se procederá desde luego á las elecciones en todos los pueblos de la Monarquía, conforme á lo que la Constitucion dispone en los capítulos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del título 3.^o en la forma que aqui se previene.

3.^o El haber desempeñado la legislatura en las Córtes extraordinarias de Cádiz, ó en las ordinarias de 1813 y 1814, no impide á los individuos que las compusieron poder ser elegidos Diputados para las inmediatas de los años de 1820 y 1821.

4.^o No pudiendo ya celebrarse las Córtes del presente año en la época prevenida por la Constitucion en el artículo 106, darán principio á sus sesiones en 9 de julio próximo.

5.^o Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Córtes no da lugar á que se guarden en las elecciones los intervalos que establece la Constitucion respecto á la península entre las juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán por esta sola vez las primeras el domingo 30 de abril; las segundas, con intermedio de una semana, el domingo 7 de mayo; y las terceras, con el de quince dias, el domingo 21 del mismo, procediéndose en todo conforme á las instrucciones que acompañan al presente decreto.

6.^o Verificadas las elecciones de Diputados tendrán estos el término de un mes para presentarse en esta capital.

7.º Al llegar á ella los Diputados de la Península acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernación, á fin de que se sienten sus nombres, y el de la Provincia que los ha elegido, segun debería practicarlo si existiese la Diputación permanente en la Secretaría de las Córtes, en virtud del artículo 111 de la Constitución.

8.º Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las Islas Baleares y Canarias por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan pronto como puedan.

9.º Los Diputados propietarios de la Península é Islas adyacentes deberán traer los poderes amplios de los Electores, con arreglo á la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitución.

10. Por lo respectivo á la Representación de las Provincias de Ultramar, interior pueden llegar á las Córtes los Diputados que eligieren, se acudirá á su falta por el medio de Suplentes acordado por el Consejo de Regencia en 8 de Setiembre de 1810 para las Córtes generales y extraordinarias.

11. El número de estos Suplentes será, con arreglo al mismo decreto, y hasta que las Córtes determinen lo mas conveniente, de treinta individuos, á saber: siete por todo el Virreinato de Méjico; dos por la Capitanía general de Goatemala; uno por la Isla de Santo Domingo; dos por la de Cuba; uno por la de Puerto Rico; dos por las de Filipinas; cinco por el Virreinato de Lima; dos por la Capitanía general de Chile; tres por el Virreinato de Buenos-Aires; tres por el de Santa Fe, y dos por la Capitanía general de Caracas.

12. Para ser elegido Diputado suplente se exigen las calidades que la Constitución previene para ser propietario.

13. Las elecciones de los treinta Diputados suplentes por Ultramar se harán reuniéndose todos los ciudadanos naturales de aquellos paises, que se hallen en esta capital, en Junta presidida por el Gefe superior político de esta Provincia, y remitiendo al mismo sus votos por escrito los que residan en los demas puntos de la Península, á fin de que examinados por el Presidente, Secretario y Escrutadores que la misma Junta eligiere, resulten nombrados los que tuvieren mayor número de votos.

14. Para tener derecho á ser Elector de los suplentes por Ultramar se necesitan las mismas circunstancias que la Constitución requiere para tener voto en las elecciones de propietarios.

15. Los electores de los referidos suplentes serán todos los ciudadanos de que trata el artículo 13 de este decreto, que tendrian derecho de serlo en sus respectivas Provincias con arreglo á la Constitución.

16. A fin de que la falta de electores de algunas provincias ultramarinas no imposibilite la asistencia de su representación en las Córtes, se reunirán para este solo efecto los de las provincias mas inmediatas de Ultramar, segun el artículo 18 del citado reglamento de 8 de setiembre de 1810, en la forma siguiente: los de Chile á los de Buenos-Aires; los de Venezuela á los de Santa Fe; los de Goatemala y Filipinas á los de Méjico, y los de Santo Domingo y Puerto-Rico á los de la isla de Cuba y las Dos Floridas.

17. Cada elector de los suplentes hará ante el ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia la justificación de concurrir en él las calidades que se requieren para egercer este derecho; y por conducto del mis-

mo ayuntamiento remitirá con su voto respectivo dicha justificación al Gefe superior político de Madrid, antes del domingo 28 de mayo, día en que se harán las elecciones de los Diputados suplentes.

18. Los Diputados suplentes se presentarán al Secretario del Despacho de la gobernacion de Ultramar para los efectos indicados en el artículo 7.º de este decreto respecto á los propietarios de la Península.

19. Verificado en junta general de los electores que residan en la Corte el escrutinio de los votos de que deben resultar elegidos los individuos para suplentes de Ultramar, todos los electores presentes, en representacion de sus Provincias, otorgarán por sí, y á nombre de los demas que hayan remitido sus votos por escrito, poderes amplios á todos y á cada uno de los Diputados suplentes nombrados á pluralidad, segun la formula inserta en el artículo 100 de la Constitucion, entregándoles dichos poderes para presentarse en las Cortes.

20. No existiendo la Diputacion permanente que debe presidir las juntas preparatorias de Cortes, y recoger los nombres de los Diputados y sus Provincias, para suplir esta falta, reunidos los Diputados y suplentes el dia 26 de junio próximo en primera Junta preparatoria, nombrarán entre sí á pluralidad de votos, y para solo este objeto, el Presidente, Secretarios y Escrutadores de que trata el artículo 112 de la Constitucion, y luego las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria en 1.º de julio, y las demas que sean necesarias hasta el 6 del mismo, en cuyo dia se celebrará la última preparatoria; quedando constituidas y formadas las Cortes, que abrirán sus sesiones el dia 9 del mismo mes de julio, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitucion.

21. En conformidad del artículo 104 de la Constitucion se destina para la celebracion de las Cortes el mismo edificio que tuvieron las últimas para lo cual se dispondrá en los términos que espresa el capítulo 1.º del reglamento para el gobierno interior de las mismas, formado en Cádiz por las generales y extraordinarias en 4 de setiembre de 1813.

22. Por cuanto las variaciones que se notan en este decreto respecto á lo establecido por la Constitucion tocante á la convocatoria, juntas electorales, y época en que deben celebrarse las Cortes, son efecto indispensable del estado presente de la nacion, se entenderán solo estensivas á la legislatura de los años de 1820 y 1821, excepto en lo que pertenece á la Diputacion permanente, que ya deberá existir en este último año; pues conforme al juramento que tengo prestado interinamente, y prestaré con toda solemnidad ante las Cortes, debe en lo sucesivo observarse en todo escrupulosamente lo que sobre el particular previene la Constitucion política de la Monarquía. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule = Sñalado de la Real mano = En Palacio á 22 de marzo de 1820. = A. Don Jacobo María de Parga.

Instruccion conforme á la cual deberán celebrarse en la Peninsula é Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821.

ART. 1.º Luego que el Gefe superior de cada Provincia reciba el decreto de Convocatoria para las Córtes ordinarias de los años 1820 y 1821 formará una Junta, que se llamará Preparatoria, para facilitar la eleccion de los Diputados para las próximas Córtes ordinarias.

2.º Se compondrá esta Junta del Gefe superior de la Provincia, del arzobispo ú obispo, ó en su defecto del Eclesiástico mas condecorado del pueblo donde se celebrare la Junta, del Intendente donde le hubiere, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, y del Síndico Procurador general de la capital de la Provincia, y de dos hombres buenos vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. Cada Junta preparatoria; luego que se hubiere formado, dará aviso de ello al Rey por conducto del Secretario de la Gobernacion de la Península, quien lo comunicará á las Córtes luego que se reunan para que se custodien estas noticias en su archivo.

3.º La primera disposicion de la Junta preparatoria será circular con la mayor celeridad la Convocatoria de Córtes á todas las cabezas de partido, cuidando de que estas las comuniquen con igual brevedad á todos los pueblos de su comprension respectiva.

4.º En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y de que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capítulos 4.º del título 2.º; y 3.º, 4.º, 5.º del título 3.º, que tratan de *los Ciudadanos españoles y de las juntas de parroquia, partido y provincia*; circulándolos al mismo tiempo que la convocatoria.

5.º Por esta vez la reimpresion prevenida en el artículo precedente se hará por el Gobierno para aquellas provincias en que no haya facilidad de hacerla, remitiéndoles suficiente número de ejemplares; pero donde la haya, la reimpresion unicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado, á cargo del gefe superior de cada provincia, quien será responsable de que no se vicie ni altere su texto aun en lo mas mínimo, segun lo mandado por las Córtes estraordinarias en 29 de abril de 1812; indicando además á los pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se espresan en el decreto de convocatoria de este dia.

6.º A fin de facilitar las elecciones, la Junta preparatoria cuidará de distribuir la provincia en partidos, si no los tuviere señalados; y si lo estuvieron, se atenderá á la demarcacion existente, fijando en uno y otro caso á cada partido el número de Electores que le corresponda, con arreglo á su poblacion, y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

7.º Con arreglo al censo de poblacion del año de 1797, y á lo demas que se previene en la Constitucion, atendida la base de un Diputado por cada setenta mil almas, corresponde á cada provincia de la península é Islas adyacentes el siguiente número de Diputados de Córtes.

Provincias.	Poblacion.	Diputados que corresponden al respecto de 1 por 70 000 almas.	Suplen-tes.
Alava.	67,523.	1.	1.
Aragon.	657,376.	9.	3.
Asturias.	364,238.	5.	2.
Avila.	118,061.	2.	1.
Burgos.	470,588.	7.	2.
Cataluña.	858,818.	12.	4.
Córdoba con las nuevas poblaciones, que tienen 6,196.	258,224.	4.	1.
Cuenca.	294,290.	4.	1.
Estremadura.	428,493.	6.	2.
Galicia.	1,142,630.	16.	5.
Granada.	692,924.	10.	3.
Guadalajara.	121,115.	2.	1.
Guipúzcoa.	104,491.	1.	1.
Jaen.	206,807.	3.	1.
Leon.	239,812.	3.	1.
Madrid.	229,101.	3.	1.
Mancha.	205,548.	3.	1.
Murcia.	383,226.	5.	2.
Navarra.	221,728.	3.	1.
Palencia.	118,064.	2.	1.
Salamanca.	209,988.	3.	1.
Segovia.	170,235.	2.	1.
Sevilla con Ceuta, que tiene 3,002.	749,223.	11.	4.
Soria.	198,107.	3.	1.
Toledo.	374,867.	5.	2.
Toro.	97,370.	1.	1.
Valencia.	825,059.	12.	4.
Valladolid.	187,390.	3.	1.
Vizcaya.	111,436.	2.	1.
Zamora.	71,401.	1.	1.
Mallorca.	140,699.		
Menorca.	30,990.		
Islas. Ibiza y Formen-tera.	15,290.		
Canarias.	186,979.	3.	1.
	173,365.	2.	1.

149. 54.
(Se concluirá.)

Idem 3 de abril.

ARTICULOS DE OFICIO.

Por el ministerio de la Guerra ha expedido el Rey con fecha 27 del pasado los decretos siguientes:

1.º »Teniendo presente los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados por mis augustos Padre y Abuelo, y por Mí mismo, á vuestros antecesores en el ministerio del Despacho de la Guerra que he puesto á vuestro cargo, he venido en concederos la gracia y facultad para que firméis con solo el título de Amarillas todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera con nombre y apellido. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado.“

2.º „Convencido de las razones que me habeis hecho presentes, y justifican la necesidad de que en las actuales circunstancias haya al lado del Secretario del Despacho de la Guerra una persona de las cualidades convenientes para auxiliarle con utilidad en el desempeño de su vasto encargo, bajo el caracter y concepto de subsecretario del mismo Despacho, y estando plenamente satisfecho de la aptitud y zelo por la causa pública que en todas ocasiones, y particularmente durante su interinidad en la misma secretaría, ha acreditado el brigadier D. Antonio Remon Zarco del Valle, he venido en nombrarle para tal subsecretario del Despacho de la Guerra, y en declarar que sea considerado bajo este título como inmediato vuestro en el egercicio de las funciones que os corresponden. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado.— A D. Pedro Agustin Giron.“

Circular de la Gobernacion de la Peninsula.

»Penetrado el Rey de la importancia de las funciones de las diputaciones provinciales en el sistema constitucional, que ya felizmente rige á la Nacion; atendiendo á que segun el artículo 328 de la Constitucion, donde se prescribe que el nombramiento de las diputaciones provinciales sea el dia siguiente al de los diputados de Cortes, no puede verificarse el de aquellas hasta el dia 22 de Mayo próximo; y deseando S. M. que se eviten los graves inconvenientes que resultan de esta dilacion, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional, lo siguiente:

1.º A otro dia de la eleccion de diputados para las Cortes que estan convocadas, ó sea el 22 de Mayo próximo, se procederá á la de individuos de las diputaciones provinciales, segun previene el artículo 328 de la Constitucion política de la Monarquía, y con los elegidos se instalarán las mismas diputaciones tan pronto como sea posible. Los individuos de las que cesaron en 1814 pueden ser reelegidos, por haber pasado los cuatro años prevenidos en el artículo 331.

2.º Mientras que se verifica la nueva eleccion, y para que no padezca el servicio público, se reunirán provisionalmente, á fin de entender en el despacho de los negocios mas urgentes y perentorios, los vocales de las diputaciones al tiempo de su extincion en 1814.

3.º De estos asuntos se ocupará con preferencia la eficacia de las diputaciones provisionales en los relativos al manejo de los fondos públicos y pósitos de los pueblos, y muy particularmente en las funciones concernientes á la contribucion general del reino, subsistente hasta la determinacion de las Cortes, con arreglo al Real decreto de 13 de este mes; siendo este último punto de la mayor importancia, porque si se descuidase no podria

ser asistido como corresponde el benemérito defensor de la patria, ni atender las demás obligaciones imprescindibles de la Nación.

4.º Los días de sesiones que celebren las diputaciones provisionales no se descontarán del número de las que pueden tener las que se elijan constitucionalmente, conforme al artículo 334 de la ley fundamental del reino.

De Real orden lo comunico á V. para que disponga su pronto cumplimiento en la provincia de su mando. Madrid 30 de marzo de 1820."

Idem 4.

El Rey ha espedido los decretos siguientes:

1.º „Queriendo dar á todos los pueblos de la Nación española que se hallan sujetos á privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, disfrutados por la corona con el título de Real patrimonio, pruebas positivas y nada equívocas de los eficaces deseos que me animan, así de proporcionar á sus habitantes toda la prosperidad á que les sea dado llegar, como para recompensarles los heróicos sacrificios con que en union de los demás españoles sus conciudadanos se prestaron con generosidad sin igual á sostener la lucha mas justa, mas empeñada y heróica que vieron los siglos; atendiendo á que las Cortes generales y extraordinarias del reino por decreto de 19 de Julio de 1813 abolieron los citados privilegios del Real patrimonio, y hallándome íntimamente persuadido de que no es posible consiga la Monarquía toda la union y felicidad que necesita y á que debe aspirar mientras todos los españoles no sean iguales en gozes y en cargas, en derechos y deberes; he resuelto, oido antes el dictamen conforme de la Junta provisional, que desde luego se lleve á puro y debido efecto el decreto de las citadas Cortes de 19 de Julio de 1813 en todas sus partes; que en su consecuencia cesen inmediatamente todos los referidos privilegios del Real patrimonio y la exaccion de derechos consiguiente á ellos, y que los atrasos devengados hasta el día 9 de marzo último, en que juré la Constitucion política de la Monarquía, se recauden con absoluta separacion por los gefes políticos respectivos, y se destinen íntegros para socorro y alivio de los hijos y parientes de las desgraciadas víctimas del día 10 de marzo en Cádiz, sin perjuicio de los demás auxilios que les dispensen la generosidad nacional y mis paternales miras, con el fin de hacer menos triste su malhadada suerte, y disminuir los motivos de dolor y pena por que justamente lloren la pérdida de sus padres y allegados. Tendreislo entendido para su publicacion y cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 3 de abril de 1820. = A. D. Josef García de la Torre."

2.º „Deseando mi paternal corazon apartar los obstáculos que se oponen de todas partes á los progresos de la agricultura española y proporcionarla cuantos alivios necesita para su fomento y ventajas de que es susceptible por la feracidad del suelo de esta grande Nación, por la dulzura de su clima y por la aplicacion de sus habitantes; he venido en declarar, oido antes el parecer de la Junta provisional, que conforme al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 12 de Octubre de 1812, queda abolida la carga conocida en varias provincias de la España europea con el nombre de Voto de Santiago; y que los atrasos vencidos hasta el día 9 de Marzo próximo pasado en que juré la Constitucion política de la Monarquía se recauden con entera separacion por los gefes políticos de las provincias, y sus productos se destinen íntegra y precisamente al socorro y alivio de los hijos y parientes

de las víctimas del 10 de Marzo en Cádiz, sin perjuicio de los demás auxilios que la gratitud nacional y mis benéficas intenciones les concedan para enjugar sus lágrimas, y mejorar la suerte á que aquella catástrofe les haya reducido. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 3 de Abril de 1820. = A D. Jose García de la Torre."

Idem 5.

El Rey ha espedido el decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideracion que restablecido el orden constitucional y el sistema adoptado por las Cortes pueden ocurrir algunas dudas perjudiciales con motivo del próximo tránsito de los ganados trashumantes sobre pagar ó no ciertos impuestos que las Cortes generales y extraordinarias habian abolido por su decreto de 4 de agosto de 1813, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se observe, guarde y cumpla cuanto determinaron las mismas Cortes en el citado decreto, cuyo tenor es el siguiente: »1.º Que en lo sucesivo no se exija á los ganados trashumantes, estantes, riberiegos y á los de todas clases los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares ó corporaciones, como son derechos de borra, asadura, achaqueria, encomiendas, pisos, florines, concejo de Mesta, peonage, hermandad de Ciudad Real, albalaes, hospitales, mesa maestral, puertos, alguaciles y otros de igual clase que se cobren ó exijan, cualquiera que sea su denominacion; entendiéndose que todo cuerpo ó particular que por efecto de estas prestaciones proporcionaba cualquiera género de auxilio á los ganados cesa por el mismo hecho en la obligacion de franqueárselos. En la anterior abolicion no se comprenden los derechos que deben pagar los ganaderos por los barcos y pontones donde se cobren generalmente. 2.º Si estuviere enaguardado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los jueces de primera instancia. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = En Palacio á 29 de marzo de 1820. = A D. Jacobo María de Parga."

Por el ministerio de la Guerra se ha circulado la orden siguiente:

»El Rey, conforme con lo expuesto por la Junta provisional, ha resuelto que se licencien en todos los cuerpos del ejército á los individuos que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño hasta fin del año de 1817, cuya medida ha sido tan grata á S. M., cuanto deseaba que las circunstancias permitiesen restituir á sus hogares á estos beneméritos ciudadanos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de abril de 1820."

El Rey se ha servido conferir el gobierno militar de la plaza de Ciudad-Rodrigo al brigadier D. Josef Martinez San Martin; el de la plaza de S. Sebastian al brigadier D. Manuel Diaz de Herrera, y el de la plaza de Madrid al mariscal de campo D. Manuel de Velasco.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

GOBIERNO.

Queda instalada ya la Junta provisional de esta Provincia, compuesta de los Comisionados que los Corregimientos han enviado para formarla, á

efecto de poner en marcha el sistema constitucional. La grandezza de este objeto, de cuya exacta plantificación han de resultar necesariamente muy saludables efectos para los buenos españoles, comparada con los escasos recursos de los individuos de la Junta, presentaría razones sobradamente poderosas para hacerlos desconfiar de sus propias fuerzas en una empresa tan estendida como importante, y en que el acero es tan esencial, si de una parte la dignísima Comisión gubernativa provisional, que tanto ha llenado las esperanzas de este patriótico pueblo y de la provincia toda, no hubiese abierto y trillado ya la carrera difícil que la Junta ha de seguir; y de otra, si nuestro amado Rey, lleo del mas puro interes para con esta Nación generosa, que por dos veces le ha roto las cadenas y arrancádole de su opresion, no hubiese obrado consecuente á la manifestacion magnánima de abrazar y jurar nuestra Constitucion política, como único medio capaz de salvar la nave carcomida y fluctuante del estado, y de hacerla arribar á puerto seguro para repararse de las averías y hendeduras, que pilotos degradados é ignorantes le ocasionaran. Pero ya que la Comisión cesante nos ha enseñado sabiamente por donde debemos caminar; y que el Rey Constitucional muestra serlo con toda sinceridad en cuantas providencias han emanado de la Corte desde el dia plausible y venturoso en que el agrado Código fue proclamado en aquella capital: quedan superadas las dificultades mayores en que hubiera indefectiblemente tropezado la Junta entrando sin tales auxilios en la direccion de unos negocios tan espinosos como interesantes; cuyo desempeño requiere á la par de gran zelo y patriotismo, luces y conocimientos prácticos, superiores á los que reúnen los representantes de los Corregimientos.

Sin embargo, quedan todavía graves obstáculos que allanar; pero los ardientes deseos de cooperar al restablecimiento de la Patria; el ansia de desempeñar tan dulce como grande obligacion; el anhelo de corresponder á los santos votos y confianza de nuestros Comiteates; y por fin la voz de la gratitud, que tanto influjo tiene en los corazones sensibles: todos estos sentimientos, unidos á las luces de los sabios, y de los hombres de todas clases y estados á quienes invitamos muy especialmente al efecto de que illustren á esta Junta en todos los ramos de su competencia para la mejor determinacion, le darán vigor y firmeza para no recusar sacrificio ni fatiga á fin de que cuantos puntos se presentaren á su discusion y arreglo, queden resueltos por principios constitucionales, ó por los mas análogos de justicia, equidad y beneficencia que la Constitucion sabia inspira, sin perder nunca de vista que la Junta ha sido llamada para el alto quanto honorífico encargo de concurrir al establecimiento del sistema constitucional en esta benemérita provincia, madre fecunda de héroes y sabios que se han desvivido en todos tiempos para sostener los derechos imprescriptibles de una santa libertad. Barcelona 7 de abril de 1820. = José de Castellar, Presidente. = José Espiga, Vice-Presidente. = Francisco Galvet y Rubalcaba. = José Claret. = Félix Janer. = José Antonio Jordana y de Oller. = Francisco de Miguel Capdet. = José Porret. = Valentin Segura. = Salvador Viñals. = Gines Quintana, secretario.

El Administrador general interino de las Aduanas de esta Provincia, ha visto con sentimiento no haber tenido el efecto que era de esperar el

aviso inserto en el diario de 28 del próximo pasado marzo, por el que encargaba á los individuos de este comercio la realizacion en el término de tres días del pago de las ojas que tienen pendientes en esta Administración general. Se halla con órdenes terminantes que le precisan á repetir aquel aviso; y espera de la delicadeza de los espresados individuos en conservar la calidad de ciudadanos españoles suspensa en los deudores á los caudales públicos que no darán lugar á que se vea obligado á pasar á la Autoridad competente las relaciones que comprehendan sus nombres, para que con los medios coactivos que tenga por convenientes se les obligue á cumplir un deber que reclaman poderosamente las urgencias de la nacion. Barcelona 11 de abril de 1820. — Pablo de Gussemé.

En el diario Constitucional del domingo dia 9 ví un artículo firmado por el *Amigo del Revisor*, que á fe mia me gustó sobre manera y desearia que circulase por todas partes del principado, y por lo mismo se lo dirijo á V., Sr. Editor, para que tenga la bondad de insertarlo en su diario, á fin de que se penetren todos de su contenido, que es como sigue:

Sr. Editor: un amigo escribe desde Madrid entre otras cosas este apreciable párrafo. «*Incúlqueles Vd. á esas honradas gentes no abandonen, ni por un momento la actitud imponente y vigorosa que ahora presentan. Dígame Vd. que á pesar de no ser dudosa la decision del Rey, todavía es necesaria esa misma actitud, y á que no debe cesar hasta la reunion de las Cortes, y tal vez por algun tiempo despues de reunidas. Que se esmeren en la eleccion de Diputados, y que á que sean de principios conocidos, de honradez personal, y de un juicio robusto, incapaces de la seduccion, y de debilidad, deben dedicar todos sus conatos. Si logramos la mayoría de hombres dignos, para siempre se desterró de la España la tiranía y el despotismo, y ella será la envidia de todas las naciones.*» Esta carta es de un benemérito y muy conocido patriota, y al mismo tiempo que en ella demuestra sus sentimientos, espresa tambien la buena y grande opinion que allí tienen formada de este heroico pueblo Catalan, y la actitud fuerte é imponente que han sabido presentar á la faz de toda la España, con sus sabias y enérgicas disposiciones las dignas autoridades que con tanto acierto proclamamos y constituimos el glorioso y grande dia 10 de marzo. Siendo tambien muy recomendable lo que indica acerca de que se esmeren en la eleccion de Diputados, porque de ello sin duda depende nuestra felicidad general y eterna, y esto no debemos olvidar ni cansarnos en repetirlo los que posponemos nuestra vida al bien de la amada Patria. No hay duda, vuelvo á repetir, de la buena eleccion de Diputados de Cortes depende para siempre nuestra suerte. No elijamos pues otra vez hombres débiles, traidores y perjuros como los que firmaron la maliciosa é infame representacion del 12 de abril de 1814: sean hombres decididos como lo está este pueblo y sus autoridades, á sucumbir y perecer mil y mil veces antes que retroceder ni un paso... que digo ni una linea ni un punto de lo que hemos jurado. Sí conciudadanos, sí catalanes, Ó LIBERTAD CIVIL Ó MUERTE.

Suplico á Vd. lo inserte en su apreciable periódico. *El amigo del Revisor.*

Sr. Editor: tenga V. la bondad de preguntar por medio de su periódico

dico, si es cierto lo que he oido á decir, de que por órden del Intendente las oficinas de cuenta y razon de este egército han ajustado y pagado á D. Braulio Lopez, todos los haberes que habrá manifestado debérsele desde el año 1814 al presente, á cuyo pago hasta ahora se habian opuesto las referidas oficinas, segun tengo entendido, á fin de que siendo esto positivo los que se hallan en el estado de Lopez, aprovechen la coyuntura favorable, que es regular haya para cobrar sus atrasos, prescindiendo de sí con estos pagos se quedará la Tesorería con existencias ó sin ellas para cubrir las atenciones de mayor importancia.

Igualmente espero preguntará V. si es efectivamente verdadero que en las oficinas de las Secretarías del Sr. Gefe político y Junta Provisional de Provincia hayan empleado algun sugeto sin tener antes sueldo de la Hacienda pública, siendo asi que por el nuevo sistema que indefectiblemente ha de regir, deben quedar muchos empleados cesantes, por cuya razon tendrá que dárseles por la Hacienda el todo de sus haberes, ó sus dos terceras partes, cuyos individuos, siendo aptos, podrian servir aquellas plazas.

De V. afectisimo servidor. = *El Curioso.*

La Junta Patriótica habiendo dispuesto que se practicasen las medidas oportunas á fin de que el cadaver del Excmo. Sr. Teniente General D. Luis Lacy, enterrado cerca de tres años hace, pudiera ser puesto sin peligro á la vista del público, y hallándose en el caso de no haber reparo en satisfacer el vivo y laudable deseo que de verle ha expresado; señala previo el permiso de las autoridades competentes los dias 13, 14 y 15 del corriente mes para que quede de manifiesto en la Iglesia parroquial castrense de la Ciudadela, no permitiendo sea mas largo este tiempo las atenciones de la misma Junta para la conservacion de tan preciosos restos. = *El Secretario vocal, S. P. y Rubio*

AVISOS AL PÚBLICO.

Hábiendose admitido la postura de 8 rs. vn. por quintal de paja para el suministro de la caballería que existe y transite por esta provincia ofrecida por D. Sebastian Benedero, con condicion de franquearle sin interes el almacen de esta capital, de órden del Sr. Intendente de este egército y principado se anuncia al público que se procederá al segundo y último remate á las doce horas del dia 13 del corriente, en la casa morada de su Señoría con las mismas condiciones insertas en el edicto de 25 de agosto del año último que se halla de manifiesto en la Escribanía mayor de la Intendencia.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

De Copenhague y Elseneur en 115 dias, el capitan Cristian Hansen, danes, balandra Ditlef Withart, de 42 toneladas, con bacalao, pespalo, lino y otros géneros á los señores de Larrard y compañía. = De Mahon y Alcudia en 6 dias, el patron Francisco Pons, mahones, jabeque San Josef, de 38 toneladas, con trigo á la órden: trae la correspondencia.

Teatro. Hoy se egecutará por la compañía dramática nacional la comedia en tres actos, titulada: *La Muger firme*, ó sea, *lo Cierto por lo dudoso*: en seguida bailará la Sra. Sinforosa Galan la Cachucha; dando fin con el Sainete *La Maja resuelta*. Actores del Drama, las Sras. Samaniego, Concepcion y Fuentes, y los Sres. Galindo, Viñolas, Ibañez, Bagá, Blanco y demas de la compañía. A las siete.

En la imprenta de Brusi.